



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RAD. 20001 31 03 002 2023 00216 00 ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: ROSALBA PINTO MANOSALVA contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> Derechos fundamentales: Petición
---

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **ROSALBA PINTO MANOSALBA** contra **FONDO NACIONAL DE PRETSAICONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**HECHOS:**

1. La señora ROSALBA PINTO MANOSALVA fue pensionada por invalidez por medio de la resolución 02604 del 20 de abril del 2017 por la Secretaría de Educación del Departamento de Cesar.
2. El valor de la mesada pensional se estipuló en la suma de \$3.546.266 a partir del 1 de marzo del 2017
3. En la mencionada resolución se expresa que es con vigencia a partir del 1 de marzo del 2017
4. Se establece que aportará el 12% de cada mesada adicional, es decir, prima semestral y prima de diciembre para prestaciones sociales adicionales.
5. A la pensionada se le vienen haciendo las deducciones mencionadas desde el mes de diciembre del 2017
6. En la normatividad que gobierna los reglamentos, los aportes mencionados se expresa que las mencionadas mesadas adicionales, se haga tal descuento.
7. De acuerdo a lo expresado anteriormente a mi poderdante, se le va a aumentar el valor del descuento a partir del 2017 en adelante, que le perjudica en su presupuesto.
8. Que tiene poder para gestionar la suspensión definitiva de los mencionados descuentos, pero para tal finalidad, es necesario que se me certifique el valor de los mismos hasta la fecha de expedición.

9. Que Se elevó solicitud respetuosa solicitando la certificación o cuantificación de los descuentos hechos al mencionado pensionado hasta la fecha y no se ha recibido respuesta alguna, lo cual indica que se han vencido los términos establecidos por la Ley 1487 del 2011

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES:**

Con base en los anteriores hechos, la parte accionante solicita sea amparado su derecho fundamental de petición y se ordene a al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO expedir la certificación solicitada.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 28 de septiembre de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

**INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Pese a estar debidamente notificada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vulnera el derecho fundamental de petición del accionante?

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

ROSALBA PINTO MANOSALBA a través de apoderado judicial teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se proteja su derecho fundamental de petición.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

### **INMEDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto no es posible determinar por parte del Despacho el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición y la interposición de la acción constitucional, toda vez que el apoderado judicial de la accionante en los hechos manifiesta que presentó petición pero no especifica en qué fecha y no adjuntó la prueba de envío de la petición.

### **SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

*“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.*

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta.* Se ha establecido que debe ser: *a)* clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; *b)* de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; *c)* suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la

respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del *"derecho a lo pedido"*, que se usa para destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"*.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito."

#### **CASO CONCRETO.**

El accionante ROSALBA PINTO MANOSALVA estima vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO toda vez que elevó solicitud sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiera emitido una respuesta de fondo a su solicitud.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pese a estar debidamente notificado guardó silencio.

Descendiendo al caso sometido a estudio, encuentra el Despacho que pese a que el accionante manifiesta haber presentado petición ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no aportó dentro del trámite constitucional la petición que fue elevada con la constancia de entrega. En ese orden ante la inexistencia de una conducta respecto la cual se pueda efectuar el juicio sobre la vulneración del derecho fundamental de petición, el amparo invocado no procede.

La Honorable Corte Constitucional desde la Sentencia T-010 de 1998 se refiere a la carga de la prueba que le asiste al solicitante de haber elevado un derecho de petición con el fin de inferir la autoridad competente de responder el mismo. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente:

*"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la*

**petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse,** que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma,** pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Como el accionante alegó la vulneración de su derecho fundamental de petición y en demanda de tutela no acompañó copia de la petición formulada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sin que hubiera acreditado la fecha de radicación del mismo o de su envío por alguna empresa de mensajería o si lo hizo por medio electrónico. De tal manera, no se encuentran probados todos los elementos fácticos para que proceda el amparo invocado, pues no está claramente establecida la fecha cierta de presentación de la petición con el fin de establecer el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se hubiera notificado al actor. Vistas así las cosas, el despacho negará el amparo solicitado, al no estar probada la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE :**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional dentro de la acción de tutela instaurada por **ROSALBA PINTO MANOSALVA** a través de apoderado judicial contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en mérito de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez